

## MINUTA LEGISLATIVA

Qué duda cabe que el desarrollo de la tecnología ha significado un profundo cambio en las tendencias y el estilo de vida de los ciudadanos de todo el mundo. El constante cambio tecnológico ha suscitado un cambio cultural en su sentido más amplio, y se ha acrecentado aún más debido al contexto de pandemia que ha enfrentado la humanidad en los últimos años. La transformación digital ha avanzado a pasos agigantados, experimentando un alcance que no se tenía proyectado y digitalizando procedimientos en las distintas áreas del quehacer diario, impactando a toda la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior, ha surgido también un nuevo desafío para el Estado, a fin de avanzar en la digitalización de sus procesos y trámites. Así, la publicación de la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado, en 2019, fue el puntapié inicial de este proceso, continuado en noviembre de 2020 con el Decreto Supremo N° 4, que establece el reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deben expresarse mediante el uso de los medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto por la ley previamente mencionada.

La modernización del Estado ha de avanzar en la medida que va avanzando la tecnología; por tanto, se vuelve un proceso continuo y permanente, el cual debe ser conducido a fin de propender a estar siempre al servicio de las personas. En la medida en que se avanza en intensificar e incrementar el alcance de los servicios públicos a través de los canales digitales, es que resulta aún más necesario asegurar que dichas prestaciones promovidas por el Estado, resulten estar resguardadas y que se desarrollen con los máximos estándares de seguridad necesarios.

El desafío, es poder configurar un Estado ágil y efectivo en el cumplimiento de sus funciones, modernizando la función pública y potenciar el desarrollo económico, productivo, industrial y de los servicios, disponiendo de la información de forma digital, amparando la confidencialidad y seguridad de los datos de la ciudadanía.

Esta transformación digital implica avanzar en ciberseguridad, además de generar los espacios de articulación que permita desarrollar una gestión de alertas preventivas de los incidentes que puedan ocasionarse en esta materia. Por tanto, se vuelve fundamental poder gestionar los riesgos e implementar los más exigentes estándares que garanticen confianza y seguridad a la información albergada en la nube, puesto que el vertiginoso desarrollo tecnológico conlleva un mayor riesgo de vulnerabilidad de todas las estructuras digitales existentes, especialmente la que dice relación con datos sensibles de sectores estratégicos que resultan críticos para el funcionamiento y desarrollo de la vida diaria en el país.

En consideración a lo anterior, es que resulta relevante poder avanzar en un marco que permita establecer una institucionalidad en ciberseguridad, que permita coordinar los esfuerzos a fin de generar las herramientas adecuadas para hacer

frente a los desafíos en materia de seguridad y protección de datos. Se requiere por tanto, un órgano especializado en la seguridad digital, entregando protección a los bienes y activos digitales, garantizando el cuidado de la infraestructura tecnológica sensible, evitando y previniendo los delitos informáticos que puedan afectar al Estado.

Por lo anterior es que el Ejecutivo ha decidido ingresar para su discusión, el proyecto de ley que establece un marco sobre ciberseguridad e infraestructura crítica de la información (boletín N° 14.847-06), el cual tiene por objeto desarrollar la institucionalidad necesaria que permita robustecer la ciberseguridad, ampliando y fortaleciendo el trabajo preventivo, la promoción de una cultura pública en materia de protección y seguridad digital, enfrentando las contingencias que pudiesen desarrollarse en esta materia y resguardar la seguridad de la ciudadanía en el ámbito del ciberespacio y datos sensibles.

Se busca mediante la iniciativa del Gobierno, poder avanzar una estructura que combine las mejores experiencias internacionales en este ámbito, compatibilizando con el desarrollo y ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información, la protección de la vida privada, el tratamiento y la protección de los datos personales y de la propiedad.

Junto con entregar el espacio necesario para el desarrollo de regulaciones que permitan lo anterior, así como la elaboración de protocolos, se busca poder ejercer una supervigilancia en la red de conectividad del Estado para hacer frente a contingencias de ciberseguridad.

Se busca proteger al Estado, sus redes y los sistemas informáticos, así como la infraestructura de la información del sector público, especialmente en lo que dice relación con datos esenciales y críticos para la ciudadanía. Se tiene por objeto garantizar la Seguridad Nacional, promoviendo la protección de los datos, redes y sistemas informáticos del sector privado, especialmente aquellos que resultan esenciales para el adecuado funcionamiento diario del país, velando por asegurar la continuidad operacional de la infraestructura crítica.

Esta nueva institucionalidad busca robustecer y generar el marco que permita robustecer las herramientas del Estado para hacer frente a las ciberamenazas, mejorando la comunicación, coordinación y colaboración entre las diversas instituciones, organizaciones y compañías, tanto del ámbito público como del sector privado, nacionales e internacionales.

Los alcances de la ley buscan aplicar a todos los órganos de la Administración del Estado e instituciones privadas que posean infraestructura crítica de la información, estableciendo requisitos mínimos para la prevención, contención, resolución y respuesta a los incidentes de ciberseguridad y contingencias.

El proyecto busca establecer los principios rectores en la materia, entendiéndolos como aquellos criterios normativos de aplicación general, describiendo dentro de

estos el principio de responsabilidad integral, de confidencialidad de los sistemas de información, de integridad de los sistemas informáticos y de la información, de disponibilidad de los sistemas de información, el control de daños, la cooperación con la autoridad y de especialidad en la sanción.

Así mismo, describe los factores que permiten definir y clasificar la infraestructura de la información crítica. Aquí destacan el impacto de una posible interrupción o mal funcionamiento de los componentes que dan forma a la infraestructura de la información, la capacidad del sistema informático, la red de información o infraestructura afectada, las pérdidas financieras potenciales, y la afectación relevante del funcionamiento del Estado y sus órganos. Así también, será el Ministerio del Interior y Seguridad Pública el órgano que mediante la dictación de un Decreto Supremo determina aquellos sectores o instituciones de interés que sean considerados que contemplen infraestructura crítica de la información.

Además, se define que poseen infraestructura crítica de la información todos los órganos del Estado, incluyendo los municipios, las entidades fiscales autónomas, las empresas del Estado, o aquellas en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital.

A su vez, se establecen los deberes generales de los órganos del Estado, cuya infraestructura de la información sea calificada como crítica. Es decir, en aquellos casos se deben aplicar de manera permanente las medidas de seguridad tecnológica, organizacionales, físicas e informativas necesarias para prevenir, reportar y resolver incidentes de ciberseguridad y gestionar los riesgos, así como contener y mitigar el impacto sobre la continuidad operacional, la confidencialidad e integridad del servicio prestado.

Para dichas instancias, se establece el deber de implementar un sistema de gestión de riesgo permanente y mantener un acabado registro de las acciones ejecutadas que compongan dicho sistema. También, elaborar y ejecutar planes de continuidad operacional de ciberseguridad frente a contingencias, realizar continuamente operaciones de revisión, ejercicios y simulacros para detectar acciones o programas informáticos que comprometan la ciberseguridad y comunicar la información relativa a dichas acciones al CSIRT Sectorial o al CSIRT Nacional, según corresponda. El proyecto también contempla la Agencia Nacional de Ciberseguridad, estableciéndolo como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, cuyo objeto es asesorar al Presidente de la República en la materia en cuestión; así como colaborar en la protección de los intereses nacionales en el ciberespacio, coordinar el actuar de las instituciones con competencia en la materia, y regular y fiscalizar las acciones de los órganos de la Administración del Estado y privados que no se encuentren sometidos a la competencia de un regulador o fiscalizador sectorial y que posean infraestructura crítica de la información.

Se establece además, que toda institución que posea infraestructura crítica de la información, calificada como crítica tiene la obligación de informar y evacuar los respectivos reportes que den cuenta de los incidentes de ciberseguridad, señalando el plan de acción adoptado frente a la contingencia en un plazo no superior a 24 horas una vez ocurrido el suceso.

Finalmente, el texto contempla una serie de sanciones penales y administrativas a fin de resguardar el correcto cumplimiento de la ley, buscando garantizar la protección de la infraestructura crítica de la información y hacer frente a las amenazas de ciberseguridad a raíz del creciente avance del desarrollo digital.



## MINUTA LEGISLATIVA

Nuestro país ha impulsado una serie de reformas en materia de justicia, a fin de modernizar el sistema en el ámbito penal, laboral, de familia, tributaria y medioambiental, traduciéndose en un avance significativo desde el punto de vista de lo que se conoce como garantías judiciales de las personas que acuden al sistema de administración de justicia.

De igual forma, se han impulsado modificaciones en materia del sistema procesal civil, introduciendo reformas desde el año 2004 y viendo sus primeros frutos en el transcurso del 2012. En ese mismo año, el Congreso Nacional acogió a trámite la iniciativa que establece un Nuevo Código Procesal Civil, sustituyendo el actual que data de 1903. Este proyecto de Código Procesal Civil contempla un procedimiento preminentemente oral, introduciendo la libertad probatoria y la valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica, modificando así el sistema recursivo y simplificando los procedimientos especiales que rigen actualmente. Así mismo, el texto propone que de manera complementaria se legisle respecto a mecanismos alternativos que permitan dar solución a los conflictos.

Bajo esta lógica, los mecanismos de mediación y resolución de conflictos, contribuyen al diálogo y acuerdos entre las partes involucradas al abordar el conflicto desde el punto de vista de los intereses y no así desde las posiciones expresadas en un proceso de litigación. Este actuar de encuentro, genera valor y contribuye al mejoramiento de las relaciones interpersonales, y de toda la sociedad en definitiva.

De igual modo, estos procesos disminuyen las ineficiencias del sistema de justicia, contribuyendo al ahorro de los recursos, al encontrar soluciones a los conflictos y evitar su judicialización. Estas acciones persiguen encontrar soluciones satisfactorias en tiempos acotados, siendo estas de carácter confidencial y permitiendo un mayor involucramiento de las partes en la solución del conflicto en cuestión.

La mediación destaca como un elemento estratégico en el sentido de otorgar mayor acceso a la justicia para la ciudadanía, bajo un mecanismo más flexible y participativo. Las partes involucradas son asistidas en toda la instancia por un tercero imparcial, denominado mediador, a fin de explorar en conjunto las vías de comunicación y el término del conflicto.

La mediación ha ido tomando fuerza en nuestro país de manera escalonada, principalmente a través de la ley N° 19.966, que establece un régimen de garantías de salud, en la cual la mediación constituye un paso previo a la presentación de demandas generales y cuyo término es administrado por el Consejo de Defensa del Estado, o bien, por la Superintendencia de Salud, dependiendo de si el prestador involucrado en el conflicto es público o privado. De igual forma, misma situación ocurre con la entrada en vigencia de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de

Familia, en donde por regla general también esta acción de mediación de conflictos constituye el paso previo a la presentación de demandas; siendo en este último administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cabe señalar que en nuestro actual sistema legal, los acuerdos de mediación establecidos en dichos sistemas, han sido integrados como un equivalente jurisdiccional, adquiriendo valor de cosa juzgada. Por tanto, se considera que esta institución es un mecanismo favorable y que contribuye de manera significativa en la resolución de conflictos de manera alternativa a la vía judicial tradicional.

Considerando los atributos positivos y efectos favorables que genera dicho instrumento alternativo, es que el Gobierno del Presidente Piñera ha decidido someter a discusión el proyecto que regula la mediación civil y comercial (boletín N° 14.817-07) y que tiene por objeto ampliar y promover un mayor acceso a la justicia mediante la priorización del buen uso de la mediación como instrumento; brindar un sistema que garantice el acceso universal para la gestión colaborativa de los conflictos en el ámbito civil y comercial; integrar de manera eficiente los mecanismos autocompositivos con otras vías de resolución de los conflictos; buscar disminuir la carga de trabajo que actualmente presentan los tribunales de justicia, promoviendo un uso más eficiente de los recursos en cuestión; promover y facilitar el acceso a la mediación familiar, modificando las normas de competencia territorial de los mediadores que actualmente contempla la ley N° 19.968 de Tribunales de Familia.

Así, el cuerpo legal que impulsa el ejecutivo dispone de cinco títulos. El primero aborda las disposiciones generales de la mediación, estableciendo que esta puede ser prestada tanto por los mediadores que integran el Poder Judicial, como por aquellos que se encuentren adscritos a los centros de mediación debidamente constituidos y registrados. Este mismo texto define el concepto de mediación, así como los principios que han de regir en su implementación, orientando el accionar de los mediadores y sus equipos de apoyo administrativo. Así mismo, a fin de promover el mecanismo alternativo, es que contempla la posibilidad de que la mediación se desarrolle de manera remota vía videoconferencia, en caso de que las partes estén de acuerdo.

En segundo término, el título I de la iniciativa introduce la mediación facultativa como regla general, no obstante dispone que la ley podrá exigirla como requisito de procesabilidad a la acción judicial posterior para ciertos casos, situaciones que han de ser reguladas en el nuevo Código Procesal Civil.

Así mismo, se establece un perfil profesional por parte de los mediadores, considerando su experiencia a nivel internacional como internacional en el ámbito de la mediación. No se exige una profesión determinada, sino que se centra en las competencias que se han de disponer para facilitar el diálogo entre las partes.

En tanto, el título II busca regular la mediación judicial. En primera instancia, se establece la Unidad de Atención de Público y Mediación en los nuevos tribunales

civiles reformados, estando a cargo estas unidades de proveer de forma directa o indirecta (mediante los convenios con los centros de mediación adscritos) el servicio de mediación. En segundo término, se busca promover la facilitación; es decir, garantizar un ofrecimiento personalizado de la mediación a las personas que sean requeridas para participar, fomentando su asistencia voluntaria al proceso.

De igual modo, este título II establece el requisito de revisión de los acuerdos pactados en la mediación por parte de un abogado de la Unidad de Atención de Público y Mediación, respecto de los aspectos formales y de la ejecución propia de los acuerdos que hayan sido alcanzados por las partes, ampliando de manera significativa el potencial de la participación y acceso a la justicia.

Si bien se considera que la mediación podrá ser facilitada tanto por el Poder Judicial como por centros de mediación, el título III del proyecto impulsado por el Gobierno regula la mediación que es prestada por los centros de mediación adscritos una vez que cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Se dispone así que las fundaciones y las corporaciones de derecho público y privado, como también las personas jurídicas que tengan por objeto la prestación de estos servicios de resolución de conflictos, puedan registrarse como centros de mediación a fin de promover, facilitar y administrar este tipo de servicios. Este nuevo método busca fortalecer y ampliar la cobertura de la mediación, entregando un mayor acceso a esa herramienta, y con ello a la justicia.

A su vez, el título IV de la ley, se refiere al registro de dichos centros de mediación, estableciendo que estos deberán someterse a lo dispuesto en la ley, y siendo administrado el respectivo registro por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Finalmente, el título V del texto, busca incorporar modificaciones en materia de mediación familiar reguladas en la ley que crea los Tribunales de Familia (Nº 19.968), permitiendo contar con una mayor oferta de mediadores para solucionar los conflictos mediante este tipo de mecanismos alternativos, modificando así el ámbito territorial que hoy en día se establece para los mediadores, permitiendo así que estos puedan inscribirse en los tribunales independientemente de si estos están en distintas regiones. Así, esta prescindencia respecto a la ubicación geográfica, busca promover la mediación mediante vía remota, haciendo más eficiente el procedimiento y garantizando su realización ante contingencias que involucre a alguna de las partes, reduciendo los tiempos y disminuyendo los costos de traslados para llevar adelante dicha sesión de resolución de conflictos.

